

ciendo liberalidades por dispensa de reintegro. Esta dispensa no se admite en materia de reducción, prueba de que la ley es más estricta y de que tiene otro objeto. En efecto, el derecho de los reservatarios es más sagrado que el principio de la igualdad entre coherederos. Además, la reducción se ejerce por lo común contra terceros no sucesibles que son menos favorables que los reservatarios. Agregaremos que la pretendida presunción que se establece no debe consagrarla el legislador; haría mal en presumir que el hombre gasta todas sus rentas; debería más bien presumir que no las gasta todas, porque debe suponer una discreta economía, y no gastos insensatos. Nuestra conclusión es que no hay presunción y que, en consecuencia, todo lo que es liberalidad es reductible.

172. Por aplicación del principio que todo lo que es liberalidad, es reductible, se ha fallado que la caución está sujeta á reducción cuando constituye una liberalidad. La corte de Lyon había decidido que siendo la caución el accesorio de un acto á título oneroso, era ella misma un acto oneroso. Sin duda que, dice la corte, la caución es un beneficio, pero no es una donación, supuesto que el fiador tiene recurso contra el deudor principal; y el beneficio mismo no existe sino respecto del deudor, y en el caso de que se trata, se pretendía que el acreedor donatario era el gratificado. Esta decisión fué casada. La corte de casación reconoce que la caución de un acto á título oneroso no puede, por regla general, considerarse como una liberalidad del fiador con el acreedor. Pero otra cosa sucede cuando la caución está subscripta para garantizar una donación y para suplir la insuficiencia de los bienes del donador ó de su sucesión; en el momento en que la donación deba recibir su ejecución. En este caso, la caución es no solamente un accesorio de la obligación principal, sino que debe verse en ella una liberalidad directa aunque eventual, del

fiador hacia el donatario; el compromiso del fiador tiene la misma causa y, por consiguiente, la misma índole que el compromiso del donador, á quien suplirá si llega á realizarse bajo la cual se contrajo. La fianza, en estas circunstancias, siendo una liberalidad, está sujeta á reducción si atenta á la reserva de los herederos del fiador. (1)

173. Hay liberalidades que son incontestablemente donaciones, aunque no estén sometidas á todas las reglas que rigen las donaciones; tales son las condiciones contractuales, y las donaciones entre cónyuges. Los primeros tienen por objeto los bienes futuros, de suerte que el donador no despoja actualmente; hasta conserva la libre disposición de los bienes donados á título oneroso; y las donaciones entre cónyuges son revocables, por excepción á la regla fundamental de la irrevocabilidad. ¿Debe concluirse del carácter especial de estas liberalidades que no están sujetas á reducción? Ciertamente que no, porque al fallecimiento del donador todo se vuelve fijo é inmutable; los bienes de que él ha dispuesto pertenecen al donador, y la donación no revocada produce los efectos de una donación ordinaria. Pero hay algunas dificultades en cuanto al orden en el cual estas liberalidades están sujetas á reducción; más adelante las examinaremos.

*Núm. 6. ¿En qué orden se hace la reducción?*

174. La cuestión está en saber sobre qué bienes se toma la reserva. Hay en la ordenanza de 1,731 una disposición que responde á la cuestión de un modo más preciso que el código civil (art. 34): "Si los bienes que el donador haya dejado al morir sin haber dispuesto de ellos, ó sin haberlo hecho más que por disposiciones de última voluntad, no son suficientes sino para suministrar la legítima de los hijos, teniendo en cuenta la totalidad de los bienes com-

2 Casación, 12 de Agosto de 1872 (Dalloz, 1873 1, 15).